



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA INTERLOCUTORIA SUP-ASA-2/2022

Fecha de clasificación: 03 de febrero de 2023, aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo CT-CI-V-21/2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de una de las víctimas
	Nombre de personas ajenas al juicio
	Parentesco



INCIDENTE DE EXCUSA 3

**APELACIÓN POR IMPOSICIÓN DE
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

EXPEDIENTE: SUP-ASA-2/2022

RECURRENTE: HUMBERTO ESCALONA
PORCAYO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia interlocutoria**, mediante la cual determina que es **fundada** la excusa planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-2/2022.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. En sesión de quince de julio de dos mil veintidós³, la Comisión de Administración aprobó la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa⁴, mediante la cual se determinó fincar responsabilidad administrativa al recurrente y, en consecuencia, le impuso como sanción la inhabilitación temporal de tres años para desempeñar

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En adelante, autoridad responsable, Comisión de Administración, Comisión responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ TEPJF-CI-USR-PRA-1/2021

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

empleos, cargos o comisiones en el servicio público, aunada a la destitución del cargo como jefe de Departamento.

2. Apelación por imposición de sanciones administrativas. El dos de diciembre, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la determinación citada.

3. Integración y turno del expediente principal. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-ASA-2/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

4. Planteamiento de excusa. El veinte de enero del año en curso, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó escrito por el cual, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional impedimento para conocer del recurso de apelación por la imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-2/2022.

5. Turno de excusa y radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis la solicitud de excusa referida en el numeral que antecede, donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada⁵.

⁵ Conforme a lo previsto por los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica) y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en subsecuente, Reglamento Interno).

Así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF citadas en el presente asunto, pueden ser consultadas en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



El citado supuesto procesal, se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar lo relativo al planteamiento de excusa formulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169, fracción XII, de la Ley Orgánica⁶.

Así, esta Sala Superior es competente para resolver y conocer sobre el planteamiento de excusa, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario⁷.

SEGUNDA. Planteamiento de la excusa. El veinte de enero de la presente anualidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó escrito por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, fracción XII y 202 de la Ley Orgánica⁸, formula a las magistradas y magistrados del Pleno de este órgano jurisdiccional impedimento para conocer del recurso de apelación por la imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-2/2022, interpuesto por la persona recurrente, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Administración de este Tribunal en su sesión de quince de julio, en el procedimiento de responsabilidad administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-1/2021.

Lo anterior, porque considera que podría actualizarse la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones II y XVIII, relacionado con

⁶ Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...]

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica, así como 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

⁸ Artículo 202. Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados y las magistradas electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

el diverso 201 de la Ley Orgánica, ya que mantiene amistad con diversas personas involucradas en los términos siguientes:

- “1. Con la **víctima** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** tengo lazo de **amistad**.
2. Con **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, quien, de acuerdo con la narrativa del apelante, de alguna manera conoció y apoyó la presentación de la denuncia en su contra, me une un lazo de **amistad**.
3. Finalmente, con **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, de quien tengo conocimiento que es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del **victimario**, tengo una relación de **amistad**, pues me une a ella un lazo de **compadrazgo**.”

1. Decisión

En atención a la solicitud de excusa formulada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, esta Sala Superior considera que está impedido para conocer y resolver sobre de la apelación indicada al rubro, en atención a que manifiesta que tiene una relación de amistad con una de las víctimas que presentó una de las tres quejas en contra del ahora responsable y quien fue sancionado por hechos constitutivos de la infracción administrativa de acoso sexual, lo cual es suficiente para que no conozca y participe en la resolución del asunto, de conformidad con lo que se expone a continuación.

2. Explicación jurídica

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración⁹ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas¹¹.

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la persona juzgadora, en el desempeño de su función, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

De esta manera, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto de manera imparcial y sin favoritismos.

⁹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹⁰ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN citadas en el presente asunto pueden ser consultadas en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico, aunque resulta oportuno señalar que el hecho de que se actualice alguna de las causas de impedimento no implica que la persona juzgadora será necesariamente parcial al conocer de la causa, esto es, al existir posibilidad de serlo se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.

Así, los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que la persona juzgadora se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.

En ese sentido, tales figuras constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

En el caso de la excusa, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de ésta, como acontece en el caso.

Una de estas causales se encuentra prevista en el artículo 126, fracción II, que establece que las y los ministros de la SCJN, las personas juezas de distrito, las personas magistradas y las personas integrantes del Consejo de la Judicatura, **estarán impedidas para conocer de los asuntos en los que tengan una amistad íntima** o enemistad manifiesta con alguna de las partes interesadas en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.



La SCJN ha establecido que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento no basta la simple amistad que puede surgir de una relación de convivencia eventual o cotidiana, sino que es necesario que se traduzca en un trato frecuente con fuertes vínculos de estimación¹².

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha resuelto que para acreditar el impedimento por causa de amistad estrecha **es suficiente la manifestación por parte del juzgador que se considere en dicha situación**¹³.

Este criterio tiene sustento no solo en la credibilidad de las personas juzgadoras con motivo de su encargo, sino también en el valor probatorio que se otorga a la manifestación como una confesión expresa.

3. Caso concreto

Como ya se señaló, en el asunto que se resuelve, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña plantea que, desde su perspectiva, se encuentra impedido para intervenir en la resolución de la apelación por imposición de sanciones administrativas identificada con la clave SUP-ASA-02/2022.

Al presentar el escrito de excusa que se resuelve, argumenta que podría actualizarse la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones II y XVIII, relacionado con el 201 de la Ley Orgánica, ya que guarda relación

¹² Tesis 3a. L/91, de rubro **IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.** El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002 de rubro **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.** De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

de amistad con diversas personas interesadas en lo que se determine en la apelación por imposición de sanciones administrativas.

Del análisis de la primera persona respecto de la cual señala que tiene una relación de amistad, se advierte que se trata de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, quien fue una de las denunciante de la queja administrativa, que a su vez fue identificada como víctima de acoso sexual, por lo que es parte interesada en el sentido que pueda tener la resolución del expediente principal de la apelación por imposición de sanciones administrativas.

Para esta Sala Superior, lo anterior es suficiente para tener como **fundada la causa de impedimento** y como procedente la excusa planeada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Al respecto, debe tenerse presente que si bien el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña únicamente manifiesta que “*me une un lazo de amistad*” con una de las víctimas, al ser mencionado en un escrito de excusa, debe interpretarse en el sentido de que el magistrado reconoce la apariencia o posibilidad de una afectación al principio de imparcialidad, por lo que con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, esta Sala Superior ha considerado que la manifestación por parte del juzgado que se considere en dicha situación de amistad estrecha es suficiente para actualizar el supuesto previsto en el artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica.

Efectivamente, esta Sala Superior estima que debe tenerse por acreditada la causal en comento, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de esta Sala Superior del TEPJF goza, sino porque tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I; 95; 96, y 199, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio¹⁴, en relación con el asunto en donde se planteó el impedimento que ahora se resuelve.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los incidentes de excusa en los expedientes SUP-JE-4/2019, SUP-ASA-3/2021 y SUP-ASA-4/2021.



De tal forma, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de las personas juzgadoras en materia electoral, se estima fundado el impedimento planteado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver el recurso de apelación por imposición de sanciones administrativas identificado con la clave SUP-ASA-2/2022, promovido por el recurrente.

Finalmente, cabe señalar que similar criterio al que se toma en el presente caso, se sostuvo en las resoluciones incidentales de los expedientes SUP-ASA-3/2021 y SUP-ASA-4/2021.

Con motivo de la anterior determinación, resulta innecesario analizar las manifestaciones relacionadas con la amistad que sostiene con diversas personas a quienes considera como interesadas en el presente asunto, en tanto que a ningún fin práctico llevaría su estudio ya que el magistrado promovente ya no podrá conocer ni resolver al respecto.

Por tanto, resulta **procedente la excusa** planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al actualizarse la causal de impedimento, y en aras de asegurar que la decisión judicial que se dicte no se vea afectada de objetividad e imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción del magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien consulta su excusa y con el voto en contra de los Magistrados José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL INCIDENTE DE EXCUSA PLANTEADA POR EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA APELACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS SUP-ASA-2/2022.

- (1) Respetuosamente, disiento de la resolución incidental mediante la cual se declaró **fundada** la excusa planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver la apelación por imposición de sanciones administrativas identificada con la clave **SUP-ASA-2/2022**. Lo anterior, porque considero que las razones que expone el magistrado para excusarse son insuficientes para que se actualice la causal de impedimento por amistad estrecha prevista en la fracción II del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a las razones que expongo.

A) Planteamiento del caso

- (2) El magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó un incidente de excusa para conocer de la referida apelación por imposición de sanciones administrativas, por las siguientes razones:

“1. Con la víctima **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** tengo una **amistad**.

2. Con **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, quien, de acuerdo con la narrativa del apelante, de alguna manera conoció y apoyó la presentación de la denuncia en su contra, me une un lazo de **amistad**.

3. Finalmente, con **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, de quien tengo conocimiento de que es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del **victimario**, tengo una relación de **amistad**, pues me une a ella un lazo de **compadrazgo**.”

B) Resolución

- (3) En la resolución que aprobó la mayoría, se consideró únicamente el primer planteamiento que expuso el magistrado para excusarse de conocer del asunto, esto es, que manifestó tener una relación de amistad con una de las víctimas que presentó una de las tres quejas en contra del ahora responsable

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

y quien fue sancionado por hechos constitutivos de la infracción administrativa de acoso sexual.

- (4) En ese sentido, se consideró que ello es suficiente para que no conozca y participe en la resolución del asunto, pues, conforme a lo previsto en el artículo 126, fracciones II y XVIII, relacionado con el 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría verse afectado el principio de imparcialidad, así como el derecho de impartición de justicia eficaz.
- (5) Cabe señalar que, en la resolución aprobada por la mayoría, se tomó en cuenta que el Magistrado Felipe de la Mata manifestó “tengo un lazo de amistad” con una de las víctimas, sin embargo, se consideró que ello debía interpretarse en el sentido de que reconocía la apariencia o posibilidad de una afectación al principio de imparcialidad, por ello, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y acorde a los precedentes de la Sala Superior, se determinó que dicha situación de amistad **estrecha** con una de las víctimas, era suficiente para actualizar el supuesto de excusa previsto en el artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C) Razones de mi disenso

- (6) En principio, cabe precisar que, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en ningún momento señaló algún término de amistad cercana, estrecha, fuerte, o algún vocablo similar por virtud del cual pudiera considerarse, conforme a la normativa aplicable y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estar impedido para conocer del recurso de apelación.
- (7) En mi concepto, la manifestación del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña de tener un “*lazo de amistad*” con una de las víctimas no es suficiente para declarar fundada la causal de impedimento.



- (8) Lo anterior, porque el artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ es categórico al establecer que los juzgadores estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan una **amistad íntima** con alguna o alguno de las o los interesados en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.
- (9) Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que la “*amistad estrecha*” como causal de impedimento no es la simple amistad que puede surgir de una relación de convivencia eventual o cotidiana, sino que es necesario que se traduzca en un trato frecuente con fuertes vínculos de estimación.
- (10) Esto, porque cuando la ley establece como causal de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo cuando le impida a las juzgadoras y juzgadores guardar la imparcialidad que deben tener al resolver las controversias en que intervengan; lo que implica que al emitir el fallo correspondiente se perturbe el ánimo y se vea afectada la imparcialidad en la decisión.
- (11) Bajo ese contexto, como el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña únicamente refiere tener un “lazo de amistad” con una de las víctimas, ello no puede ser de la entidad suficiente para considerar que opera la causal de impedimento; porque para ello era necesario que manifestara que el vínculo que lo une con el recurrente es de “amistad estrecha o íntima”, o bien explicar con mayor amplitud el lazo de amistad que refiere, pues sólo de esa manera se podrían tener elementos para evaluar si hay un riesgo respecto de su imparcialidad.

¹⁵ **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior (...).

¹⁶ Véase la tesis 3a. L/91, de rubro: **“IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.”**

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

- (12) En efecto, la manifestación que realizó el Magistrado no se puede interpretar en el sentido de que hay una amistad estrecha o íntima con una de las denunciadas y con ello actualizar la causal de excusa planteada, pues ello no es acorde a la normativa aplicable ni con los citados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (13) Ello es así, porque la causal de impedimento relativa a la amistad “íntima” o “estrecha” tiene relación con la dimensión subjetiva de la imparcialidad. Razón por la cual, para su procedencia, se requiere acreditar que el funcionario judicial pudiera alterar su criterio con motivo de la relación con alguna de las partes implicadas en la controversia, lo cual no ocurre con cualquier relación de amistad.
- (14) En tal sentido, el magistrado que planteó la excusa debió externar con toda claridad y contundencia que la amistad que tiene con una de las denunciadas es íntima o estrecha, o en su caso, debió aportar mayores elementos al Pleno de la Sala Superior a efecto de que estar en condiciones de apreciar y valorar si se trata de un vínculo que realmente pudiera poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.
- (15) No se pierde de vista que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, para acreditar el impedimento por causa de amistad estrecha, es suficiente la manifestación por parte del juzgador que se considere en dicha situación; pero las expresiones que realice deben revelar que existe amistad estrecha o íntima y no cualquier tipo de amistad, porque, como se dijo, no basta la simple amistad que puede no pasar de una relación de conocimiento para que se actualice la causal de impedimento, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad cuyo trato sea frecuente que presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.
- (16) Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 36/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

***“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA.
PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA***



MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, **si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes**, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.”

- (17) Ahora bien, tomando en cuenta que en la resolución que aprobó la mayoría, únicamente se analizó la primera de las razones que expuso el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para excusarse para conocer y resolver la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-2/2022, la cual considero insuficiente para actualizar la excusa, es necesario desarrollar por qué los diversos planteamientos que expuso el citado magistrado tampoco actualizan la excusa planteada.
- (18) El segundo hecho que precisa el magistrado únicamente está basado en un “lazo de amistad” con **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, persona que, de acuerdo a la narrativa del apelante, conoció y apoyó la presentación de una de las denuncias en contra éste. Este hecho tampoco actualiza la causal de impedimento, porque debe tomarse en cuenta que la persona con la que el magistrado manifiesta tener un lazo de amistad, no forma parte del procedimiento administrativo, sino únicamente el magistrado refiere que, tomando en cuenta lo que sostuvo el sancionado, apoyó a la presentación de la denuncia, de ahí que, también resulte insuficiente externar un simple lazo de amistad con alguien que apoyó a presentar una denuncia, para considerar que se encuentra impedido para conocer y resolver del asunto.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

- (19) Finalmente, respecto de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, de quien el magistrado refiere tener conocimiento que es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del sancionado y sostiene que tiene relación de amistad, porque le une a ella un lazo de compadrazgo, también resulta insuficiente para actualizar la excusa. Lo anterior, porque si bien el compadrazgo pudiera considerarse como una situación que afecte la imparcialidad de un juzgador, porque a partir de ello podría presumirse una gran familiaridad de trato frecuente, que evidencia un grado de amistad estrecha o íntima; en el caso, esa situación está vinculada con alguien que no forma parte del proceso administrativo y el hecho de que sea **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del apelante, no genera impedimento alguno para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña conozca y resuelva del asunto.
- (20) Sirva de sustento a lo antes señalado, lo previsto en la jurisprudencia 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: ***“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones***



que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”.

- (21) Conforme a lo expuesto, considero que no debió calificarse de legal la causal de impedimento que planteó el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-2/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN LA APELACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-ASA-2/2022

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente **voto particular** respecto de la sentencia interlocutoria emitida en la apelación por imposición de sanciones administrativas identificada al rubro, al considerar, desde mi perspectiva, que resulta **infundada** la excusa planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver el asunto principal.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

I. Contexto del asunto

- 2 El presente asunto se originó a partir de una resolución de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, emitida el quince de julio de dos mil veintidós, por la que se determinó fincar responsabilidad administrativa al recurrente, imponiéndole en consecuencia, una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, aunada a la destitución del cargo como jefe de Departamento.
- 3 El dos de diciembre del año pasado, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la citada resolución, integrándose el expediente SUP-ASA-2/2022.
- 4 El veinte de enero del año en curso, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, planteó ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, excusa para conocer de la apelación antes citada, conforme al artículo 201, en relación con el diverso 126, fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 5 Lo anterior, al estimar que con una de las víctimas tenía “*un lazo de amistad*”, con otra persona que de alguna manera conoció y apoyó la presentación de la denuncia en contra del recurrente, lo une “*un lazo de amistad*” y con una diversa persona, supuesta **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del sujeto sancionado, lo unía “*un lazo de compadrazgo*”.

II. Postura mayoritaria

- 6 En la sentencia, aprobada por la mayoría que integra el Pleno de esta Sala Superior, se consideró que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentra impedido para conocer y resolver la



apelación antes señalada, en atención a que manifiesta que tiene una relación de amistad con una de las víctimas que presentó una de las tres quejas en contra del sujeto infractor y ahora recurrente, lo que se estima suficiente para que no participe en la resolución del asunto principal.

- 7 Se sostiene que, si bien el magistrado solicitante únicamente manifiesta que *“me une un lazo de amistad”* con una de las víctimas, debe interpretarse en el sentido de que reconoce la apariencia o posibilidad de una afectación al principio de imparcialidad, de allí que con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional ha considerado que basta la manifestación del juzgador para actualizarse el supuesto previsto en el artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 8 Finalmente, se consideró innecesario analizar las manifestaciones relacionadas con la amistad que el magistrado solicitante sostiene con diversas personas a quienes considera interesadas en el asunto, en vista de que su estudio no llevaría a ningún fin práctico por la imposibilidad de que el magistrado conozca y resuelva el caso.

III. Motivos de disenso

- 9 No comparto la determinación relativa a calificar como fundada la causa de impedimento planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a los razonamientos que expreso a continuación.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

- 10 Cabe destacar que, si bien estimo que debieron estudiarse las causales invocadas a partir de todos los vínculos referidos por el magistrado solicitante en su integridad, a efecto de dilucidar si se actualizaba el impedimento manifestado, me referiré exclusivamente a la relación de amistad que se tuvo como causal para estimar fundada la excusa.
- 11 En primer término, considero que la simple manifestación del magistrado solicitante de que le une “*un lazo de amistad*” con una de las víctimas, es insuficiente para tener por actualizada la causa de impedimento establecida en el artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁷
- 12 En efecto, dicha disposición es clara en establecer que los magistrados, entre otros juzgadores federales, se encontrarán impedidos para conocer de los asuntos, al “*tener **amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas***” interesadas.
- 13 En este sentido, desde mi perspectiva, este Pleno no puede interpretar extensivamente dicha causal de impedimento para abarcar cualquier tipo de amistad, debido a que la norma que la contiene taxativamente estatuye que se debe tratar de una amistad íntima o estrecha, lo que implica que la disposición legal comprende cierto tipo de vínculo susceptible de afectar la imparcialidad de quien juzga.

¹⁷ **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. **Tener amistad íntima** o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;



- 14 Por ello, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para acreditar ese impedimento es suficiente la manifestación del juzgador que se considere en dicha situación, lo cierto es que sostuvo que debe ser en relación con la existencia de una amistad estrecha y no cualquier tipo de amistad¹⁸, como se está interpretando por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral.
- 15 Estimar lo contrario, implicaría condicionar al Pleno de este órgano jurisdiccional para que califique las excusas planteadas por sus integrantes a partir de lo que estos consideren y no a la luz de lo que establecen expresamente las disposiciones legales que contienen las causas de impedimento, siendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obliga a este Pleno a efectuar la referida calificación.¹⁹
- 16 Es decir, la determinación sobre la posibilidad de una afectación al principio de imparcialidad respecto de quienes integramos este órgano jurisdiccional a partir de determinada circunstancia presente en determinado asunto, compete dilucidarla al Pleno, conforme a la actualización de la hipótesis prevista normativamente y a los hechos del caso, más no con sustento en

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002 de rubro **impedimento por causa de amistad estrecha. para calificarlo de legal es suficiente la manifestación que en ese sentido hace el funcionario judicial respectivo.** De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante.

¹⁹ **Artículo 202.** Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados y las magistradas electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

SUP-ASA-2/2022
INCIDENTE DE EXCUSA 3

lo que unilateralmente reconozca la magistratura que se estima impedida, como se está resolviendo en el presente asunto.

IV. Conclusión

- 17 Es por todo lo anterior que, en mi concepto, resulta **improcedente** la excusa planteada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al no surtirse la hipótesis del impedimento en que se sustenta.
- 18 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.